

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

15 - 00162

Bogotá, D.C.,

Señora
ANA CRISTINA ARIAS TIQUE
Calle 126 No. 52 a 96 Apto. 106 Bogotá.
310-560-6844

MinCIT

2-2015-009522
2015-07-01 08:23:56 AM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:ANA CRISTINA ARIAS TIQUEDestino: Externo
Asunto: Consulta

| | |
|---------------------------|--|
| Fecha de Radicado.....: | 04 de 05 de 2015 |
| Entidad de Origen.....: | Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP |
| Nº de Radicación CTCP...: | 2015-358 CONSULTA |
| Tema.....: | Ajustes a la provisión de impuesto de renta |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

El tratamiento contable descrito en el (sic) 2649 de 1993 del mayor o menor valor de la provisión del impuesto a la renta, es el reconocimiento en el Estado de Resultados del siguiente período (año en que se presenta la declaración de renta, registrando un ingreso o un gasto.

Al respecto las siguientes observaciones:

- 1. La diferencia entre la provisión contable del impuesto de renta dejado al cierre del ejercicio, Vs el valor efectivamente liquidado en la declaración; al reconocer dentro del estado de resultados (como lo sugiere del Decreto 2649 de 1993), conlleva a: Afectación de los estados financieros del presente ejercicio con hechos ocurridos en períodos anteriores, afectando el resultado final de la operación de la empresa.*
- 2. El tratamiento contable de ajustar el mayor o menor valor de la provisión del impuesto de renta contra resultados de ejercicios anteriores (37- Resultado de Ejercicios Anteriores), es un procedimiento incorrecto no ajustado a la técnica contable.*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. *Qué alternativas tiene una compañía, diferente al tratamiento contable dado en el artículo 106 del Decreto 2649 de 1993, para efectuar ajustes a la provisión de impuesto de renta dejado VS el impuesto efectivamente declarado, cuando los estados financieros han sido dictaminados y aprobados por la asamblea en marzo o antes y las declaraciones de renta se presentan hasta el mes de abril.*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

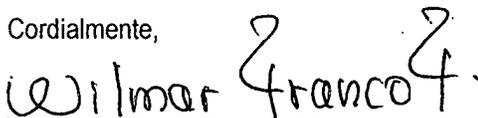
El consultante ha efectuado sus preguntas desde el punto de vista del Decreto 2649/93.

Bajo la normatividad contable Decretos 2649 y 2650 de 1993, artículo 106, cuando se hace ajuste al valor del impuesto de renta que se provisionó al cierre del año anterior, solo existe la alternativa de llevar el mayor valor como un gasto no operacional de ejercicios anteriores o el menor valor como un ingreso no operacional por recuperación de provisiones. Con el ánimo de minimizar los ajustes por impuesto de renta, lo que acostumbran a hacer las compañías es hacer un prospecto de la declaración de renta antes de hacer el cierre contable.

No obstante lo anterior, a partir del 1 de enero de 2015 (si la entidad se clasificó en el Grupo 1 o 3) o del 1 de enero de 2016 (si la entidad se clasificó en el Grupo 2), la entidad deberá considerar lo establecido en la NIC 12 (Decreto 2615 de 2014) o en la sección 29 de la NIIF para Pymes (Decreto 3022 de 2013), para la contabilización de sus impuestos corrientes y diferidos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Gabriel Suarez C.